



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**LA PRIORIZACIÓN DEL DERECHO DE SUCESIÓN DE LOS PADRES
EN ESTADO DE ABANDONO**

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

ROBLES CANTINETT ELAYNE FLORINDA

ASESOR:

CARLOS ANTICONA LUJÁN

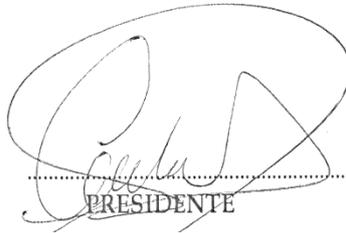
LINEA DE INVESTIGACION:

DERECHO CIVIL

TRUJILLO-PERU

2019

PÁGINA DEL JURADO



.....
PRESIDENTE

Dr. CARLOS ANTICONA LUJÁN



.....
SECRETARIO

Dr. RAFAEL ALDAVE HERRERA



.....
VOCAL

Dr. FERNANDO ALCÁNTARA CASTAÑEDA

DEDICATORIA

Me dijeron que tengo que hacer una dedicatoria, le di mil vueltas a mi cabeza muchas veces para pensar a quien se lo dedico, a quien, y solo un nombre me vino a la cabeza en todo momento, si tengo que dedicárselo, seria a mi abuela Esperanza, aquella persona que ya no está conmigo, pero me inspiro en hacer este trabajo y me demostró con en el ejemplo que la vida es eso, luchar por tus sueños y este es mi sueño.

ELAYNE FLORINDA ROBLES CANTINETT

AGRADECIMIENTO

A la primera persona que tendría que agradecer sería a mi madre, aquella persona que lucha día a día por darle lo mejor a sus hijas y ser ejemplo de superación en mi vida; y en segundo lugar agradezco a todas las personas que han sido parte de este proyecto, son tantas que no me alcanzaría un hoja para terminar de mencionarlas.

ELAYNE FLORINDA ROBLES CANTINETT



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 02

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Elayne Florinda Pobles Cantivett estudiante de la escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, sede/filial Trujillo, declaro que el trabajo académico titulado "La Priorización del Derecho de Sucesión en los Padres en Estado de Abandono" presentada en 38 folios para la obtención del grado académico/título profesional de Abogado es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.



Lugar y fecha: Trujillo, 22 de Marzo del 2019

Elayne Florinda Pobles Cantivett

Firma / Elayne Florinda Pobles Cantivett

Nombres y Apellidos

DNI: 8.550.6765

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770.
Tel.: (044) 485 000; Anx.: 7000.
Fax: (044) 485 019.

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe

PRESENTACION

El presente trabajo fue desarrollado motivada por dos razones, la primera debido al artículo 817 del Código Civil Peruano, al que se le denomina como una norma excluyente, la que utilizando el orden sucesorio, excluye a los padres del sucesor para dar preferencia a los hijos de este; y segundo, la necesidad de encaminar o proyectar una política de protección al adulto mayor, por encontrarse en estado de necesidad.

Este proyecto es un paso a una necesidad social, la cual se refleja en nuestra realidad como país, de proteger a nuestro adulto mayor en caso de abandono, cuando este se encuentre en una situación de vulnerabilidad, y a su vez estos puedan ser incluidos en la Sucesión Intestada cuando concurren simultáneamente los hijos del Sucesor y estos tengan la prioridad del Orden Sucesorio al momento de obtener los deberes y derechos de los sucesores.

Al mismo tiempo esta investigación me sirve para proponer una política de protección al adulto mayor, como se viene desarrollando en Colombia, en donde el Estado, la empresa privada y la sociedad civil en un esfuerzo conjunto para proporcionar una mejor calidad de vida al adulto mayor.

INDICE

RESUMEN	09
ABSTRAC	10
INTRODUCCIÓN	11
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1 Realidad Problemática	13
1.2 Formulación del Problema	14
1.3 Justificación	14
1.4 Objetivos	14
1.5 Hipótesis	15
1.6 Variables	15
1.7 Tipo de Investigación	15
II. MARCO TEORÍCO	15
2.1 Categorización	15
Cap.I. La Sucesión	15
1. Alcances Generales	15
2. Tipos de Sucesión	18
3. Condiciones exigibles para heredar	19
4. Herederos	19
5. Orden Sucesorio	20
Cap.II. Sucesión Intestada	22
1. Concepto	22
2. Casos en que opera la Sucesión Intestada	23
Cap.III. Orden Sucesorio en la Sucesión Intestada	23
1. Cuerpo Normativo	23
2. Cuál es el orden Sucesorio específico del art. 817 del Código Civil	24
3. Por qué se considera el art. 817 excluyente	25

Cap. IV. Los Padres en Estado de Abandono	25
1. Cuando se considera el Estado de Abandono	25
2. Tratamiento Constitucional	26
3. Circunstancias de limitación de protección jurídica dentro de la Sucesión Intestada.	27
Cap.V. Planteamiento de la Figura de los Padres en Estado de Abandono como circunstancia especial en la Sucesión Intestada	27
1. Por qué se considera una circunstancia especial	27
2. Planteamiento de Incorporación	28
3. Legislación Comparada	
3.1. Cuál es el tratamiento legislativo que se le da al adulto mayor	28
4. Cuáles son los resultados legales después de la implementación de la política al adulto mayor en Colombia	30
Cap. VI. Análisis Jurisprudencial	31
1.1 Escenario de Estudio	32
1.2 Caracterización de los Sujetos	32
1.3 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	32
1.4 Mapeamiento	32
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	33
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	34
V. CONCLUSIONES	35
VI. RECOMENDACIONES	36
VII. REFERENCIA BIBLIOGRAFIA	37

RESUMEN

El Derecho de sucesiones o Derecho sucesorio es aquella parte del Derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte”(REBECA S. JARA QUISPE, 2011, pag.11).

Para nuestro ordenamiento jurídico solo se contemplan dos tipos, **EL TESTAMENTO Y LA SUCESION INTESTADA**, el primero es el acto jurídico realizado en vida por el sucesor, el cual implica la manifestación de voluntad, a fin de realizar la disposición de sus bienes; y, mientras que la Sucesión Intestada, es realizada por los sucesores después de la muerte a falta de la manifestación de voluntad, a través de la cual los beneficiarios dispondrán de los bienes respetando el orden sucesorio.

El orden sucesorio, es la línea de preferencia del derecho de suceder, para el presente caso, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto, distintos grados de prioridad, basándose en el grado de consanguíneo (descendente, ascendente o colateral) y parentesco familiar; a fin que se cree un orden para el derecho a suceder y ser beneficiario de los bienes del sucesor.

De acuerdo a lo establecido por el Código Civil, el orden sucesorio es excluyente, debido a la línea de prioridad; pero en la presente investigación, es necesario que en determinadas circunstancias, con requisitos exigibles, la característica de exclusión se pueda dejar de lado, a fin de permitir la participación de los padres en estado de abandono, cuando exista la concurrencia de los hijos del sucesor.

Dado a lo mencionado en el párrafo anterior, me vi en la necesidad de realizar esta tesis utilizando el tipo de investigación experimental, ya que no existe la figura planteada en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras claves:

Sucesión Intestada, Estado de Abandono, Orden Sucesorio

ABSTRACT

Probate law is that part of private law, that regulates the succession mortis causa and determines the fate of the headlines and legal relations both active and passive of a person after his death” **(REBECA S. JARA QUISPE, 2011, pages.11).**

For our legal system only two types are contemplated, The Testament and The Untested Succession, the first is the legal act carried out in life by the successor, which implies the manifestation of will, in order to make the disposition of their assets; and, while the untested succession, it is carried out by the successors after death in the absence of the manifestation of will, through which the beneficiaries will have the property respecting the inheritance order.

The Order of the, is the line of preference of the right to happen, for the present case, our legal system has provided for, Varying degrees of priority, based on the degree of consanguineous (descending, ascending, or collateral) and familial kinship; in order to create an order for the right to happen and to be the beneficiary of the successor's property.

According to the Civil code, the succession order is exclusive, due to the priority line; but in the present investigation, it is necessary that under certain circumstances, with requirements, the exclusion characteristic can be put aside, in order to allow the participation of the parents in a state of abandonment, when there is the concurrence of The Sons of the successor.

Given the aforementioned in the preceding paragraph, I saw the need to carry out this thesis using the type of experimental research, because there is no figure raised in our legal system.

Keywords:

Untested Succession, State of Abandonment, Inheritance Order

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como punto de estudio el derecho de suceder de los padres en estado de abandono, cuando existan prioridad del orden sucesorio de la línea descendiente según el artículo 817 del código civil, el cual prevé que si existen hijos del causante excluye a todo aquel, que pretenda ejercer su derecho de suceder; pero esto no incluye a la cónyuge, quien ejerce al mismo tiempo su derecho de suceder, en este caso el orden sucesorio no excluye a la cónyuge a pesar que haya hijos del causante, pero esta situación no incluye a los padres del sucesor.

Por otro lado, en mi búsqueda por informarme más sobre mi tema, encontré un artículo en uno de los diarios más reconocidos del país, como es el Comercio en donde un grupo de personas promueven la iniciativa de adoptar a un anciano con el título “Adopta un Abuelito”, esto nace de la necesidad que toda persona tiene, es a alguien con quien puedan hablar o tan solo ser escuchados, partiendo desde este punto, es donde me doy cuenta, por más que existan leyes de protección al adulto mayor en nuestro país no son las suficientes, son muy pocas las entidades públicas las que promueven el debido cuidado al adulto mayor, me doy cuenta también que no existe una responsabilidad por parte de la empresa privada, desde lo más mínimo acceso a personas con necesidades especiales, y ni hablar de la sociedad civil, donde cada día son más los ancianos que veo por la calle pidiendo limosna o vendiendo algo para subsistir, ver la indiferencia de las personas donde piensan que una persona al llegar a esa edad es una carga familiar, antes que un libro abierto de sabidurías.

Mi trabajo no es solo una incorporación jurídica sino a su vez es una reflexión en base a una realidad, es por eso que es necesario incluir a los padres en estado de abandono en la sucesión intestada cuando existan hijos del causante, para poder así, si bien en la repartición de los derechos no tenga la misma distribución como es el caso de los hijos y de la cónyuge, pero el porcentaje que pueda obtener le sirva para elevar su estado de vida y así preservar su salud e integridad física.

Por lo tanto, la posibilidad de incorporación de una circunstancia especial, la cual puede llevarse a cabo cumpliendo dos requisitos, que el padre del causante tenga una declaratoria judicial de abandono y cuando el causante, el hijo, haya sido el único responsable de la alimentación del padre, si bien la distribución no sería la misma que en los casos del hijo y de la cónyuge, pero hay un tercio de libre disponibilidad, el que solo se da en el testamento ya que depende de la voluntad de testador para disponer, claro que en este caso no existe voluntad, pero se podría dar una interpretación de voluntad tacita, el hecho de brindar alimentos a los padres, porque ha de perderse ese derecho adquirido por el padre y dispuesto voluntariamente por el hijo, de darle una calidad de vida a su padre, como este le dio cuando era niño.

I.- PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 Realidad Problemática:

La herencia es el contenido y objeto de la sucesión, es mantenida en una sola masa luego de producida la muerte del causante hasta la partición de la masa hereditaria.

Según **AGUSTO FERRERO COSTA (2012)**, considera que el vocablo sucesión comprende los actos íntervivos y los mortis causa. Sin embargo, debemos anotar que entre personas vivas se usa la palabra cesión o transmisión, mas no sucesión. **(pag. 108)**.

La trasmisión sucesoria se produce desde la muerte del causante, los herederos deben probar su calidad de tales con el título sucesorio correspondiente, testamento o declaración judicial de herederos.

El orden sucesorio se encuentra establecido en el Código Civil en el artículo 816, el cual prescribe:

Son Herederos en primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto orden, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. **(William Cajas Bustamante, 2011, pag. 288)**

Siguiendo este orden los padres se encuentran en segundo orden de sucesión, por lo tanto cuando existen hijos a los cuales se le da el primer orden sucesorio, estos por protección legal excluyen a los padres.

Teniendo en consideración lo establecido en el Art. 2 inc. 16 de la Constitución Política del Perú, todos tenemos derecho a Heredar; si este derecho se nos consagra constitucionalmente, entonces cabe formular la premisa porque en situaciones especiales como es el estado de abandono, los padres que estén en esta situación no sean considerados en primer orden cuando existan la línea descendiente. (Perú, 2014)

Como podemos ver en nuestra realidad, existen muchos casos de padres en estado de abandono que no pueden reclamar su derecho de suceder ante la prioridad del primer orden sucesorio que establece el Código Civil.

1.2 Formulación del Problema:

De qué manera se puede otorgar en los casos de Sucesión Intestada una protección jurídica adecuada a los Padres en Estado de Abandono cuando existen Hijos del Fallecido quienes tienen preferencia en el Orden Sucesorio.

1.3 Justificación:

La importancia de este proyecto radica la posibilidad de reconocer el derecho de suceder de los padres en estado de abandono cuando existan hijos del fallecido con mejor prioridad de heredar.

Como todos sabemos que en la actualidad existen muchos casos de padres en estado de abandono que se encuentran supeditados a la voluntad de los legatarios de primer orden.

Para eso se deben tomar medidas de modificatoria de las normas, para que en estos casos en especial se tomen las medidas necesarias para su protección.

1.4 Objetivos:

1.4.1.-Objetivo General:

- Determinar que los padres en estado de abandono sean incluidos en la Sucesión Intestada.

1.4.2.-Objetivos Específicos:

- Determinar mecanismos para que los padres en estado de abandono sean incluidos en la Sucesión Intestada.

- Determinar si en el marco legal existen normas que protejan a los padres en Estado de Abandono.
- Plantear una propuesta normativa a fin de que se reconozca a los Padres en Estado de Abandono cuando hay hijos.

1.5 Hipótesis:

Estableciendo que el orden sucesorio de un fallecido sea modificado para incluir como una figura excepcional a los padres en estado de abandono lo cual se justifica en aras del respeto a su dignidad y la protección especial que la constitución le reconoce.

1.6 Variables:

VARIABLE DEPENDIENTE: El derecho de suceder de los padres en estado de abandono,

VARIABLE INDEPENDIENTE: Y la priorización de la línea descendiente.

1.7 Tipo de Investigación:

La investigación llevada a cabo para el desarrollo de la presente Tesis es de tipo Experimental.

II. MARCO TEORICO

2.1 Categorización:

Cap. I.- Sucesión:

1. Alcances Generales:

- **GUILLERMO LOHMANN LUCA DE TENA (1995)**, señala que la sucesión parte de un enunciado constitucional, en el cual se encuentra establecido en el “inc. 16 del art. 2 de la Constitución, consagra el derecho a la propiedad y a la herencia. Dentro del Título I de la Constitución este precepto está contenido en el Capítulo I, rotulado como relativo a los **DERECHOS Y DEBERES**

FUNDAMENTALES DE LA PERSONA. Por lo tanto, el denominado derecho a la herencia es consustancial a todo sujeto, de modo que no puede ser recortado en sus elementos sustantivos. Bajo la genérica expresión de derecho a la herencia la Constitución ha querido contemplar, aunque sin decirlo, los dos lados del fenómeno sucesorio patrimonial a) El poder de transmitir la herencia, y b) El derecho de recibir la herencia” **(Tomo I, pag. 23 – 24).**

- Según **REBECA S. JARA QUISPE (2011)**, “el Derecho de sucesiones o Derecho sucesorio es aquella parte del Derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte”(pag.11).
- Para **BANQUEIRO Y BUENROSTRO (1994)**; señalan al respecto lo siguiente: “En el sentido amplio, sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica. En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como las obligaciones, que no se extinguen con la muerte **(pag. 255).**
- La sucesión es *mortis causa*, pues, cuando tiene como presupuesto indispensable y determinable la muerte del sujeto a quien habrá de suceder, al cual se le llama *cujus...* La sucesión “mortis causa” está caracterizada por la necesidad de proveer a la sistematización de la posición jurídica de un sujeto, cuando la hermana muerte lo hace salir para siempre de la escena de este mundo **(REBECA S. JARA QUISPE, 2011, pag. 12).**
- La sucesión por causa de muerte es el modo ordinario y adecuado de adquirir la universalidad de los bienes, o sea, el patrimonio de otra persona; transmisión que solo se

opera al momento de la muerte y que no puede efectuarse durante la vida, porque la ley prohíbe vender o donar en vida todo el patrimonio **(BARROS ERRAZURIZ,1931, VOL. V, pag.7-8).**

- Por ende, la sucesión contemplada en nuestro código civil en el Libro IV, ve de manera estricta todos los derecho y obligaciones que pueda haber obtenido el sucesor (en vida), los cuales después de su muerte, van a ser sucedidos a los sucesores (en correlación al orden sucesorio), los mismos que mediante una serie de requisitos, podrán ser identificados, por lo tanto ser merecedores de estos derechos y obligaciones.
- Por otro lado, hay derechos patrimoniales que no se transmiten, como la renta vitalicia y el mandato, así como derechos extrapatrimoniales que sí se transmiten....;el derecho a decidir sobre los funerales del causante y los derechos de autor, que son personales **(FERRERO ACOSTA, 2012, pag.109).**
- Siguiendo el tema, la doctrina menciona tres elementos dentro de la Sucesión, los cuales los divide en personales, reales y formales o causales. Pero, la legislación contempla otros elementos, como:
 - El causante, es el actor de la sucesión, quien la origina, se le denomina también ***cujus***, por la frase latina de ***cujus successione agitur***, que significa aquel de cuya sucesión se trata.
 - Los sucesores, son aquellos los cuales van a recibir la herencia.
 - Y por último, La Herencia, la cual está constituida por el patrimonio dejado por el causante, entendiéndose por tal el activo y el pasivo, el cual se encuentre al mando del causante **(REBECA S. JARA QUISPE, 2011, pag. 17).**

2. Tipos de Sucesión.

- Según **AGUSTO FERRERO COSTA (2012)**, en su libro Tratado de Derecho de Sucesiones, menciona que la Sucesión se contempla en cinco tipos, como lo son:
 - TESTAMENTARIA.- el derecho de sucesiones está regido por un principio regulador fundamental, la voluntad del causante, el cual, es el elemento primordial que determina la forma y entre quienes debe distribuirse el patrimonio hereditario. Esta declaración está condicionada a ciertas formalidades y limitaciones, dentro de las cuales debe formularse.
 - INTESTADA.- se da cuando, la voluntad del causante no ha sido contemplada en un TESTAMENTO, o de haberlo hecho, resulta incompleto o nulo.
 - MIXTA.- en el derecho romano, resultaban incompatibles la sucesión testada y la intestada; nemo pro parte testabus pro parte intestatus decedere potest. Este principio fue mantenido hasta el siglo XIV, con el ordenamiento de Alcalá, el cual permitió la existencia de ambas sucesiones.
 - CONTRACTUAL.- la vinculación del causante en su dispersión, que produce el contrato sucesorio, se exterioriza en el hecho de no tener luego facultad dicho causante para suprimirla unilateralmente, de modo que no puede otorgar ninguna posterior disposición a causa de muerte en cuanto pueda perjudicar el derecho del heredero contractual.
 - NUEVA CONCEPCION.- esta se basa en la posibilidad de regular la sucesión por causa de muerte, con negocios jurídicos alternativos al

testamento, encuentra fundamento en la necesidad de revisar la prohibición de los pactos sucesorios que proviene del cuerpo social **(pag. 113 – 123)**.

- Mientras que para **REBECA S. JARA QUISPE (2011)**, existen solo dos modos de suceder a) acceso a la herencia por derecho propio; y b) acceso a la herencia por representación. **(pag. 22 - 24)**
- El cuerpo normativo peruano contempla, solo dos de estos tipos de Sucesiones, **EL TESTAMENTO Y LA SUCESION INTESTADA**; pero para materia de estudio de esta *tesis*, solo nos compete el estudio de la Sucesión Intestada.

3. Condiciones exigibles para heredar.

- **REBECA S. JARA QUISPE (2011)**; señala que para heredar existe condiciones que son exigibles, tales como:
 - a. La existencia del heredero al momento de la apertura de la sucesión.
 - b. La capacidad civil de goce.
 - c. No ser indigno o no haber sido desheredado (en caso de heredero forzoso).
 - d. Tener título suficiente sin que exista otro sujeto con mejor título (esto último está vinculado a los órdenes sucesorios en la sucesión intestada) **(pag. 24 -26)**.

4. Herederos.

- Según **AGUSTO FERRERO COSTA (2012)**, en su libro Tratado de Derecho de Sucesiones, menciona cinco tipos de herederos los cuales se dan por:
 - a. Por la Clase de Sucesión.- Testamentarios, cuando suceden en virtud de un testamento; y por

Intestados, cuando heredan por mandato de Ley a falta de testamento.

- b. Por su Título.- Legales, son todos aquellos quienes la ley les reconoce la calidad de herederos; y los Voluntarios, son aquellos herederos que voluntariamente puede instituir el testador cuando no tiene herederos forzosos.
- c. Por la calidad de su derecho.- Forzosos, se les denomina así no por que estén obligados a recoger la herencia, sino porque ha sido otorgada por ley, a su vez, el causante no puede excluirlos salvo, por indignidad o desheredación; y los no Forzosos, son aquellos herederos cuya vocación sucesoria no se presenta necesariamente, pues el causante los puede eliminar del testamento.
- d. Por su relación con el causante.- Regulares, son los parientes consanguíneos o civiles del causante, a su vez, están distinguidos por su proximidad; e Irregulares, son los herederos en función de la persona, como lo es el cónyuge del causante.
- e. Por el mejor derecho a heredar.- Verdadero, son aquellos a quienes les toca recibir la herencia de acuerdo al orden sucesorio que señala la Ley o el testamento que los incluye; y Aparentes, son aquellos que entran en posesión de la herencia por considerarse que les corresponde la misma de acuerdo al allanamiento hereditario, hasta que aparezcan herederos con mejor derecho a heredar y los excluyen (**pag. 130 - 133**).

5. Orden sucesorio.

- **REBECA S. JARA QUISPE (2011)**; señala que en el art. 816 del Código Civil prevé a los órdenes sucesorios y dispone lo siguiente:

a) Son herederos de primer orden, los hijos y demás descendientes.

Según FERRERO COSTA (2011), “este primer orden sucesorio se refiere a toda línea recta de los descendientes, sean naturales o adoptivos” **(pag. 639)**.

“Se refiere tanto a los matrimoniales, extramatrimoniales, los reconocidos y los adoptivos, sin distinción cualitativa entre ellos” **(GUILLERMO LOHMANN LUCA DE TENA, 1995, tomo III, pag. 40)**.

b) Son herederos de segundo orden, los padres y demás ascendientes.

FERRERO COSTA (2011), “en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 820, a falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales ” **(pag. 648)**.

c) Herederos en tercer orden, el cónyuge.

No es pariente propiamente dicho, pero sucede concurriendo con descendientes o ascendientes, cuando los haya. Si no los hay, sucede solo, con exclusión y preferencia sobre parientes colaterales consanguíneos **(LOHMANN LUCA DE TENA, 1995, tomo III, pag. 40)**.

Para **Ferrero Costa (2011)**, el cónyuge es heredero de tres niveles, pues tal como dispone el artículo 816, concurre con los herederos de los primeros órdenes. Inclusive, es heredero preferencial, pues es el único que puede optar por usufructo de la tercera parte de la herencia cuando concurre con hijos o con otros descendientes; y ejercer el derecho de habitación

sobre el hogar conyugal, cuando concurre con heredero (pag. 650).

d) Herederos del cuarto, quinto y sexto orden respectivamente, los parientes colaterales del segundo grado de consanguinidad (hermanos), tercero (tíos y sobrinos) y cuarto grado de consanguinidad (tíos abuelos, sobrinos nietos y primos hermanos) (pag. 364).

- Para **AUGUSTO FERRERO COSTA (2012)**, el Estado también debe estar considerado dentro del orden sucesorio, debido que al no existir ningún tipo de heredero forzoso o voluntario, por parte del causante, es el Estado el cual va a estar legitimado para obtener todo los bienes del causante (pag. 663 – 667).

Cap. II.- Sucesión Intestada

1. Concepto

FERRERO COSTA (2012), señala que la sucesión intestada, normada por ley, en la cual el legislador, ante la ausencia de declaración de voluntad del causante señala un orden sucesorio y la parte que le corresponde a cada heredero. La sucesión intestada es cronológicamente anterior a la sucesión testada, ya que, en los primeros tiempos, la sucesión no se manifiesta como voluntaria, sino con el carácter necesario y familiar. (pag. 627 – 628)

Se llama sucesión intestada o ab-intestato, la transmisión que hace la ley de los bienes, derecho y obligaciones transmisibles de un difunto a los parientes que ella llama a sucederlo, en el orden y proporción que la misma ley determina. (**BARROS ERRAZURIZ, 1931, volumen V, pag. 97**)

2. Casos en los que opera la Sucesión Intestada

Los casos en que opera la sucesión intestada o legal están previstos en el artículo 815 de Código Civil, que prescribe que la herencia corresponde a los herederos legales, cuando:

- a) El causante muere sin dejar testamento.
- b) El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- c) El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
- d) El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
- e) El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos los bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso. **(REBECA S. JARA QUISPE, 2011, pag. 357 - 358)**
- f) Cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, la parte que reste será materia de la sucesión intestada. **(BANQUEIRO ROJAS Y BUENROSTRO BAEZ, 1994, pag. 357)**

Cap. III.- Orden Sucesorio en la Sucesión Intestada:

1. Cuerpo normativo.

- e) Como hemos podido ver en el capítulo anterior, donde se abarco y explico todo lo concerniente al orden sucesorio, y el derecho de sucesión, por lo que no se puede hablar de sucesión intestada, tema el cual es

base fundamental para esta tesis, sin antes conocer qué tipo de orden sucesorio tiene esta figura jurídica.

- f) El orden sucesorio contemplado en el Código Civil, para la Sucesión Intestada, está contemplado en el art. 816 del ya mencionado cuerpo normativo.

Artículo 816.-

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo. **(William Cajas Bustamante, 2011, pag. 288)**

2. Cual es orden sucesorio específico del art. 817 del Código Civil.

- El orden sucesorio que se presenta en el citado artículo, es el de primer orden, como ya hemos podido ver, este va a dar primacía al parentesco en línea recta consanguínea descendiente.
- Este grado de parentesco se va a ver delimitado por el número de descendencia; dentro de esta también se ven contemplado los hijos adoptivos, aunque no compartan

una línea consanguínea, pero tienen el reconocimiento que la ley les ha instituido.

- No debemos de dejar de tener en presente que el Derecho Sucesorio, al reconocer algunos derechos, suprime otros, como podemos ver a continuación en el presente artículo:
Artículo 817.- Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación. **(William Cajas Bustamante, 2011, pag. 289)**
- Como podemos ver en el artículo 817 del C.C., se da esta supresión de derechos ya mencionados anteriormente, debido a que se da prioridad a los parientes más próximos, para el goce de estos derechos y obligaciones, obtenidos por el sucesor.

3. Porque se considera el art. 817 excluyente.

Como podemos ver en el artículo 817 del C.C., se da la exclusión de derechos ya mencionados anteriormente, debido a que se da prioridad a los parientes más próximos, para el goce de estos derechos y obligaciones, obtenidos por el sucesor. **(William Cajas Bustamante, 2011, pag. 289)**

Cap. III.- Los Padres en Estado de Abandono:

1. Cuando se considera el Estado de Abandono.

- Llegar a la edad dorada es un gran anhelo en algunas sociedades donde se les rinde culto por su sabiduría y experiencia; pero en la nuestra, muchos padres y abuelos van a parar al rincón del olvido. (Universal, 2013)

- Sólo la caridad de terceros o la mano del Estado se tienden para darles un pequeño apoyo, mientras el abandono a manos de los suyos es cada vez más creciente. (Universal, 2013)
- En nuestro país, no se ha instituido una ley, en la que se estipule ciertas características, las cuales nos servirían para identificar el estado de abandono en una persona de la tercera edad, a diferencia de lo que sucede con los niños y adolescentes, en los que si hay una política integral de protección hacia estos. No podemos quedarnos ciegos ante una realidad cada vez más alarmante, la cual se encuentra presente en nuestra sociedad y de la que la prensa cada cierto tiempo nos informa.
- Partiendo de la base del estado de abandono, considerado para los niños y adolescentes, es donde me atrevo a proponer ciertas características para identificar el estado de abandono, las cuales detallo a continuación:
 - Vivir en precariedad o en circunstancias insalubres.
 - Si viven con alguna persona, que estas estén sujetas a maltratos, físicos o psicológicos.
 - Estén sujetos a una explotación laboral, por parte de una tercera persona.
- Por lo mencionado, en las características antes planteadas, podríamos hablar de un estado de abandono, el cual deberá ser declarado judicialmente, como es el caso de los niños y adolescentes.

2. Tratamiento Constitucional.

- No existe un tratamiento específico para el estado de abandono, pero si podemos basarnos para su planteamiento y desarrollo, el derecho a la dignidad y la integridad moral, contemplada en la Constitución Política del Perú, en su art. 1° y art. 2° inc. 1, como parte del fin supremo de protección que esta confiere a la persona.

3. Circunstancias de limitación para la protección jurídica dentro de la Sucesión Intestada.

- Para comenzar a detallar las circunstancias, me basare en lo planteado, por mi persona, como características del estado de abandono.
 - Primero, se tendría que probar el estado de abandono de la persona, mediante resolución judicial.
 - Segundo, una vez acreditado el estado de abandono, tendría que presentarse la pretensión de petición de herencia.
 - Por último y tercer punto, si bien no puede suceder en partes iguales, como los otros herederos (debido a que esta figura se presentaría cuando exista herederos en primer orden), podríamos utilizar el tercio libre contemplado en el C.C. en el art. 725, en el que se establece la posibilidad de disponer de hasta el 30 % del total de la herencia libremente, solo que para utilizar esta figura jurídica necesariamente se necesita la voluntad del causante y por obvias razones, no se puede manifestar en la sucesión intestada, pero podríamos tomar como una manifestación de voluntad tacita, al hecho que el causante haya contribuido con la manutención de sus padres, para que sea esta acción considerada como una manifestación de voluntad.

Cap. IV.- Planteamiento de la Figura de los Padres en Estado de Abandono como circunstancia especial en la Sucesión Intestada:

1. Por qué se considera una circunstancia especial.

- Se consideraría una circunstancia especial, debido a que en el Estado de Abandono, la persona se encuentra en una necesidad extrema, donde se pone en peligro la vida y la salud de esta.
- Este planteamiento no procedería en todos los casos de Sucesión Intestada, sino en aquellos, los cuales hay concurrencia de dos circunstancias, primero que exista una declaración de estado de abandono judicial a los padres del sucesor y segundo, que estando en vida el causante haya contribuido con la manutención del padre, por ende, este haya sido el único contribuyente al desarrollo del padre.

2. Planteamiento de incorporación.

- Artículo 817.-

Los parientes en línea recta descendiente, excluyen a los ascendientes, **excepto cuando haya una declaratoria judicial de estado de abandono por parte de los ascendientes y soliciten ser incluidos dentro de la sucesión intestada.**

Los parientes más próximos en grado, excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.

3. Legislación Comparada:

3.1. Cuál es el tratamiento Legislativo que se le da al adulto mayor.

Colombia

Si bien aún no se establece la figura de mi propuesta legislativa en el país de Colombia, pero tiene políticas de protección al adulto mayor y establece dentro de ellas las circunstancias de la intervención de toda la

sociedad para su desarrollo y aplicación, las que a su vez van a servir de base para el desarrollo y mejor comprensión de mi propuesta legislativa.

Es así que desde el año de 1986 Colombia empieza a crear normas de orden público las cuales, serian antecedentes para el desarrollo de la política integral de protección al adulto mayor. Estas normas tienen como fin fundamental hacer que la sociedad se adapte a las necesidades de las personas tanto con discapacidad como una persona de la tercera edad, las que van a tener necesidades especiales y estas a través de programas estatales, deberes familiares, responsabilidad social empresarial y sobre todo el valor necesario al respeto de los derechos fundamentales del adulto mayor.

- Por otro lado Colombia, a como gobierno, una de las leyes más completas, según mi apreciación crítica, en cuanto a política de protección del adulto mayor como es la Ley 1251 del año 2008, la cual fue publicada el 28 de Noviembre del mismo año. Como se establece en el artículo 1 de la ley mencionada anteriormente, tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia, regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, como podemos apreciar por la anterior descripción de esta ley, no es el solo funcionamiento del Estado como gobierno, sino se promueve la cooperación integral tanto de la empresa privada, estado y familia, para el

mejoramiento de la calidad de vida de la persona de la tercera edad (Colombia, 2014).

En el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 46.- El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria (Constitucional, 2014).

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Como podemos darnos cuenta hay una protección integral del adulto mayor desde su cuerpo normativo más importante como es la Constitución, esto ha permitido que haya un respeto hacia el futuro de las personas.

4. Cuáles son los resultados Legales después de la implementación de la política de protección al adulto mayor en Colombia.

En Colombia resultado de los esfuerzos legales de este país en cuanto a implementar una política pública de protección del adulto mayor, es ahí donde nace el PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, el Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, busca aumentar la protección a las personas de los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza; por medio de la entrega de un subsidio económico (Colombia, 2014).

Cap. V.- Análisis Jurisprudencial.

En Colombia en año 2012, La Corte Constitucional resolvió mediante sentencia T696/12, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle, como respuesta a acción de tutela interpuesta para solicitar protección a los derechos fundamentales de una persona adulta mayor en la ciudad de Bogotá, por parte de María del Rosario Soledad Cajamarca Benites, la que en condición de vulnerabilidad e indigencia, en el año 2011 decide pedir subsidio al Estado Colombiano, siendo denegado en primera instancia, porque tenía hijos que pudieran ayudar con su subsidio, decide apelar, es ahí que comprobándose la calidad de vida mantenida y después de reiterar la jurisprudencia sobre la protección constitucional de los adultos mayores en situación de indigencia o pobreza extrema.

En el presente caso si bien no se trató de la incorporación del adulto mayor en estado de abandono en la Sucesión Intestada, pero me sirve como un antecedente, para la declaración judicial del estado de abandono, basándome en los supuestos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia para declarar el estado ya antes mencionado, los presupuestos a tratar para el desarrollo de la Sentencia fueron los siguientes:

**PROTECCION ESPECIAL DE ADULTOS MAYORES
EN ESTADO DE INDIGENCIA O EXTREMA
POBREZA-Reiteración de jurisprudencia**

ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional para ordenar asignación prioritaria de un beneficio, en desconocimiento de turnos previamente establecidos por la administración

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE INDIGENCIA O EXTREMA POBREZA-Trato preferencial (Constitucional, 2014).

1.2 Escenario de estudio:

No hay escenario de estudio definido, debido que mi trabajo se basa en el estudio de la sociedad e innovar mecanismos que se adapten y regulen situaciones que nos ayuden a un mejor desarrollo social.

1.3 Caracterización de los sujetos:

PADRES EN ESTADO DE ABANDONO.- Inasistencia Alimentaria por parte de los hijos hacia los padres.

HIJOS DEL FALLECIDO.- Sobre los cuales la norma va a favorecer en la Sucesión Intestada.

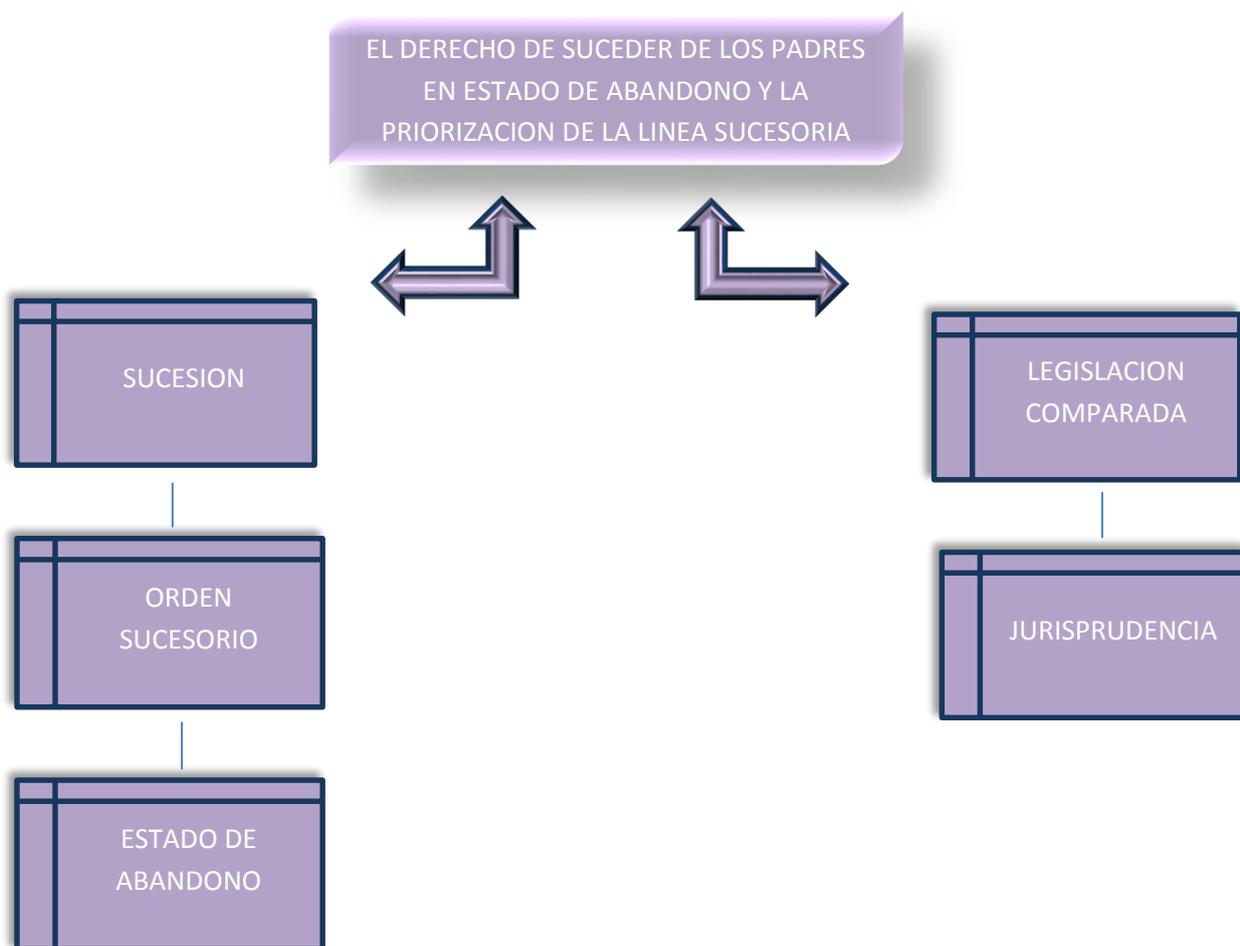
1.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos:

Entrevistas a Especialistas Jurídicos.

Preguntas:

1. Usted cree que se puede conceder judicialmente el estado de abandono a la persona mayor de la tercera edad.
2. Esta declaración judicial podría ofrecer seguridad jurídica ante cualquier participación de derechos.
3. Basándonos en el punto anterior, sería posible darles participación dentro de la Sucesión Intestada, cuando existan otros sucesores con mejor orden sucesorio.

1.5 Mapeamiento:



III. DESCRIPCION DE RESULTADOS

- Los resultados obtenidos en las entrevistas hechas a los Juristas especializados en el tema de Sucesiones, dan como conclusión que si es posible incluir a los padres en estado de abandono, cuando existan hijos del fallecido con mejor orden a suceder, siempre que haya una verificación del estado de necesidad y esta pueda ser contemplada mediante una declaración judicial de estado abandono.
- Por otro lado, habría que examinar con más detenimiento el porcentaje de herencia que le pueda pertenecer a esta figura, sin transgredir el derecho de primer orden obtenido por los hijos y la cónyuge.

IV. DISCUSION DE RESULTADOS

HIPOTESIS	MEDIOS EMPLEADOS	RESULTADOS OBTENIDOS
<p>Estableciendo que el orden sucesorio de un fallecido sea modificado para incluir como una figura excepcional a los padres en estado de abandono lo cual se justifica en aras del respeto a su dignidad y la protección especial que la constitución le reconoce.</p>	<p>DERECHO COMPARADO: Ley 1251 del año 2008 de Colombia; ART.46 de la Constitución Colombiana. Entrevistas.</p>	<p>Queda firme la importancia de la protección al adulto mayor, aun más si se encuentra en estado de abandono como es en el presente caso, en base al derecho inherente de la dignidad.</p> <p>Por otro lado, el integrar al adulto mayor en estado de abandono en la Sucesión Intestada cuando existan hijos del Fallecido, es posible siempre y cuando sea comprobado este estado de necesidad,</p>

HIPOTESIS	MEDIOS EMPLEADOS	RESULTADOS OBTENIDOS
<p>Estableciendo que el orden sucesorio de un fallecido sea modificado para incluir como una figura excepcional a los padres en estado de abandono lo cual se justifica en aras del respeto a su dignidad y la protección especial que la constitución le reconoce.</p>	<p>DERECHO COMPARADO: Ley 1251 del año 2008 de Colombia; ART.46 de la Constitución Colombiana. Entrevistas.</p>	<p>Y al ser considerado una excepción debido al estado de necesidad, el cual es urgente una intervención, no podría afectar el derecho del orden sucesorio.</p>

V. CONCLUSIONES

- El objetivo de este trabajo es lograr la incorporación de los padres en estado de abandono a la Sucesión Intestada cuando existen sucesores con mejor orden, como sucede en el caso de los hijos. Este objetivo puede ser logrado basándonos en la Constitución y la jurisprudencia internacional.
- Por otro lado, es posible la modificación del orden sucesorio, debido a que el estado de abandono, es la situación psicológica, económica y física, donde la persona se encuentra en un estado de necesidad que amerita la protección patrimonial adecuada.

- Otro aspecto importante para que esta figura pueda desarrollarse, es la imagen que tiene la sociedad del adulto mayor.

VI. RECOMENDACIONES

- Es necesario el desarrollo de un proyecto en el cual se establezcan, de forma precisa los parámetros jurídicos de la declaración de abandono en adulto mayor y la evaluación de si el tercio de libre disposición testamentaria puede ser aplicada en los casos de Sucesión Intestada, cuando esté presente la figura planteada.
- A futuro se realicen más estudios sobre este proyecto, por lo cual se pueda lograr las modificaciones necesarias, para su incorporación en nuestro sistema jurídico.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AGUSTO FERRERO COSTA, Tratado De Sucesiones, Gaceta Jurídica, 2012, 7° edición.
- REBECA S. JARA QUISPE, Manual De Derecho De Sucesiones, Jurista Editores, 2011, 1° edición.
- GUILLERMO LOHMAN LUCA DE TENA, Derecho de Sucesiones, Fondo Editorial, 2002, 1° edición.
- BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ ROSALÍA, Derecho de Familia y Sucesiones, Harla S.A., 1994.
- WILLIAM CAJAS BUSTAMANTE, Código Civil, Editorial RHODAS SAC., 2011.

Páginas Web:

- www.colombiamayor.co
- www.corteconstitucional.gov.co
- www.spij.minjus.gob.pe
- www.eluniversal.com.co